

104-CAS-2012

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de julio de dos mil trece.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por la Licenciada Marta Lorena Samayoa de Peraza, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, contra la sentencia definitiva mixta, en su parte absolutoria, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, a las nueve horas del día tres de diciembre del año dos mil once, en el proceso penal instruido en contra del imputado **CARLOS ALBERTO A. N.**, por el delito de **FABRICACIÓN, PORTACIÓN, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES**, Art.346-A Pn., en perjuicio de la Paz Pública.

Se hace constar, que en la misma sentencia, se condenó al imputado **CARLOS ALBERTO A. N.**, por el delito de **TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, Art.346-B Pn., en perjuicio de la Paz Pública.

Se advierte que en la presente sentencia se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal derogado (D.L. No.190, 20/12/06, D.O. No.13, Tomo 374, 22/01/07; y D.L. No.904, 04/12/96, D.O. No.11, Tomo 334, 30/01/97) por Decreto Legislativo No.733, de fecha 22 de Octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No.20, Tomo 382, del 30 de Enero de 2009, el cual entró en vigencia el 1º de Enero de 2011, por así disponerse en el Art.505 Inc. final del mencionado Decreto.

Habiendo desistido de la audiencia oral requerida por el Ministerio Público Fiscal, por considerar que los argumentos del escrito de casación interpuesto se encuentran suficientemente fundamentados, esta Sala procede a pronunciar la sentencia con base en los Arts.427 y 428 Pr.Pn.

LEÍDO EL PROCESO; y,

CONSIDERANDO:

I) Que mediante la sentencia antes relacionada, se resolvió lo siguiente: "...FALLA: 1. DECLARAR ABSUELTO de la acusación fiscal, al imputado CARLOS ALBERTO A. N. " de generales mencionadas en el preámbulo de la presente sentencia, en su condición de autor directo del delito de Fabricación, Portación, Tenencia o Comercio Ilegal de Armas de Fuego o Explosivos Caseros o Artesanales, previsto y sancionado en el Art.346-A Pn., en perjuicio de la

Paz Pública; en consecuencia, correspondería al mismo gozar de libertad por éste hecho...".

II) En la expresión de motivos del recurso, la representante fiscal invoca: "...la no aplicación de las reglas de la sana crítica, conforme lo regulado en los Arts.362 No.4, 162 Inc. final, 356 Inc.2º Pr.Pn., al no haber valorado toda la prueba testimonial y documental que desfiló en la audiencia de vista pública, específicamente... el Resultado de Análisis Balístico de estado y funcionamiento realizado al arma de fuego artesanal conocida como Trabuco..., por el Técnico en Experticias, de la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil de Santa Ana, en donde determina que todas las armas antes mencionadas, se encuentran en buen funcionamiento y están consideradas como armas de fuego, según el Art.5 de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares; y como armas de fuego, convencional las primeras y la última artesanal, según el Art.2 Lit. "B" del Reglamento de la misma ley, y el dicho de los agentes captores en el presente caso, la cual al ser valorada en su conjunto nos da la certeza necesaria y suficiente acerca de la autoría directa por parte del imputado, por el cual se proveyó una sentencia absolutoria...".

III) El Defensor Particular Licenciado Luis Fernando Calderón Hernández, omitió contestar el recurso.

IV) Considera la recurrente, que en la sentencia aludida existe una insuficiencia en la fundamentación probatoria, por vulneración de las reglas de la sana crítica, que deben emplearse en el análisis crítico del material probatorio, al dictar una resolución jurisdiccional, específicamente la Lógica y la Experiencia, pues el A-quo no le dio aplicación a la ley fundamental de Derivación, particularmente al Principio de Razón Suficiente, por no haberse desacreditado la autenticidad de la prueba científica, consistente en la experticia efectuada al arma artesanal.

V) En el proceso consta, que a efecto de probar la existencia del ilícito y la autoría del imputado en el mismo, la representación fiscal presentó prueba pericial, testimonial y documental. La pericia realizada al arma compuesta por pedazos de tubo de fabricación industrial, fue elaborada por Rogelio Ernesto O., Perito Balístico Forense, adscrito a la División de la Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil. La prueba testimonial se basó en las deposiciones de los agentes Wilber Dagoberto L. L. y Ricardo Arnoldo M., destacados en la Unidad de Investigaciones de Sonsonate, quienes fueron contestes en manifestar que decomisaron cinco armas de fuego en la vivienda del imputado, siendo una de ellas de

fabricación artesanal. La prueba documental consistió en las actas de registro y prevención de allanamiento, inspección ocular policial, resultado de análisis preliminar de estado y funcionamiento de las armas incautadas, resultado de análisis físico químico realizado a las evidencias encontradas en el lugar de los hechos y resultado de análisis balístico realizado a las armas en comento.

Al efectuar el examen de la prueba testimonial, el tribunal sentenciador acreditó que las aseveraciones vertidas por los agentes captores resultaron creíbles, porque su comportamiento no reveló nerviosismo o contradicciones relevantes que hicieren dudar de sus deposiciones; además, guardan coincidencia con el acta de registro con prevención de allanamiento, respecto de las condiciones de forma, tiempo y espacio, bajo las cuales ocurre el hallazgo de las armas, dejando constancia de la detención del imputado.

De igual manera, de las declaraciones antes relacionadas, se desprende el dolo, pues partiendo de las condiciones en que se produjo el hecho, se tienen por establecidos, tanto el conocimiento como la voluntad del sujeto activo de la ilicitud de su conducta, por cuanto no existe prueba que evidenciara que éste adolecía de alguna condición especial que le impidiera conocer que el ánimo consistente en la voluntad de tener o poseer las armas de fuego, sin la autorización legal para ello, constituye una acción calificada como delito; no habiéndose demostrado que su actuar estuviere amparado en alguna causa de justificación de las reguladas en el Art.27 Pn.

De ahí que, teniendo en cuenta el resultado de análisis físico químico y análisis balístico realizado a las armas decomisadas, en el que concluye que se encuentran en buen estado de funcionamiento, se acreditan los elementos básicos de los delitos que el tribunal calificó como Tenencia, Portación o Conducción de Armas de Guerra; y Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, pronunciando un fallo condenatorio y absolutorio, respectivamente.

Éste último, en base a que prevalece en los juzgadores una duda razonable para reprochar la figura delictiva al imputado, al indicar, que si bien los agentes captores admiten el hallazgo de tres armas de fuego en un cofre de madera, también expresan que la configuración de la casa que allanan, estaba formada por varios cuartos, así como que al momento de practicar ésta diligencia "...había otras personas al interior de la misma, incluyendo unos hombres que al parecer no habitaban dicho inmueble, última apreciación que no fue aclarada al pleno..."; aspecto que

resultaba importante para afirmar con certeza el dominio que el incoado tenía de toda la casa, incluyendo los graneros, situación que no fue confirmada, "...pues tampoco se explicó si dicho señor era el único morador del la misma...", quedando en duda cuando el testigo de descargo Ángel Obdulio E. L., expresó conocer al imputado, y que en algún momento, vivió su hijo y su compañera de vida, en un cuarto aledaño, subsistiendo la posibilidad que el referido testigo, no conociera de la existencia del arma artesanal e incluso del fusil calibre 22, que también fue hallado en una de las habitaciones.

Por lo expuesto, atendiendo a las circunstancias que establecen los medios de prueba relacionados, a criterio del A-quo y sobre la base del Art.5 Pr.Pn., "...no se cuenta con medios probatorios que a nivel testifical, incriminen de modo inequívoco al imputado en el cometimiento del ilícito..."; por tal razón, se emitió una sentencia absolutoria a favor del incoado por el hecho en cuestión.

V) Sobre éste punto, el desacuerdo de la agente fiscal, se basa en que el A-quo excluyó de valoración la prueba pericial ofertada, consistente en la experticia de resultado de análisis físico químico, realizada por Rogelio Ernesto O., perito en balística forense y el resultado de análisis balístico de estado y funcionamiento, verificado por el analista físico químico Héctor Rogelio Murgas Domínguez, al arma de fuego artesanal conocida como Trabuco, que fuera hallada en una de las habitaciones de la vivienda del imputado, según lo manifestado por los agentes captores; concluyendo el primero, que las cinco armas de fuego analizadas, se encuentran en buen estado de funcionamiento, y que el artefacto de metal analizado constituye un arma de fuego de fabricación artesanal o casera, conocida en nuestro medio como escopeta hechiza y utiliza munición del calibre12, siendo remitido juntamente con las armas en mención, debidamente embaladas.

En ese sentido, la impugnante es del criterio, que los Jueces quebrantaron las reglas de la Lógica y la Experiencia, pues sobre la base del Principio de Razón Suficiente, y existiendo dentro del proceso, prueba directa que incrimina al imputado en la ejecución del hecho, de carácter científico y obtenida de forma legal respetando las garantías del proceso, le fueron aplicadas las reglas de exclusión probatoria, lo que carece de toda lógica, dado que al valorar de manera armónica los elementos probatorios que se produjeron en la vista pública, se puede apreciar que el incoado es el autor del ilícito.

VI) El delito de Fabricación, Portación Tenencia o Comercio Ilegal de Armas de Fuego

o Explosivos Caseros o Artesanales, está regulado en el Art.346-A Pn.: "El que de manera ilegitima fabricare, portare, tuviere o comerciare armas de fuego o explosivos caseros o artesanales, tales como trabucos, escopetas o aquellas que mediante el uso de cartuchos de percusión anular o central impulsen proyectiles a través de un cañón de lámina lisa o rayada, mediante la expansión de gases producidos por la combustión de materiales, explosivos sólidos, pólvora u otro material inflamable contenido en los cartuchos, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años."

Dada la índole de los argumentos relacionados, es del caso señalar, que según lo establece el Art.5 de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, "arma" es aquella que: "...mediante el uso de cartuchos de percusión anular o central, impulsen proyectiles a través de un cañón de ánima lisa o rayada, mediante la expansión de gases producidos por la combustión de materiales explosivos, sólidos, pólvora u otro material inflamable contenido en los cartuchos...". Al examinar el artefacto decomisado, el técnico concluyó que ha sido utilizado para disparar proyectil de arma de fuego, adecuándose en consecuencia al concepto legal de arma antes citado.

Ahora bien, con relación a dicha prueba pericial, en el informe rendido por el perito balístico forense Rogelio Ernesto O., en lo medular estableció: "...Evidencia 5/5, un artefacto de metal, compuesto por dos piezas, la primera pieza la conforma un pedazo de tubo de fabricación industrial, el cual mide 37 centímetros de longitud por un diámetro interno de 22 milímetros, el cual funciona como recamara y cañón. La segunda pieza está conformada por dos pedazos de tubo de fabricación industrial, unidos por medio de soldadura en forma oblicua; el primer pedazo de tubo mide 13 centímetros de largo por un diámetro interno de 28 milímetros, el cual está abierto en uno de sus extremos y sellado en su extremo posterior por una platina redonda, en la cual se observa en su interior una saliente metálica que funciona como aguja percutora, dicha pieza funciona como block de cierre y recamara. El segundo pedazo de tubo está unido por soldadura juntamente con la primera pieza descrita, mide 10 centímetros de longitud por 22 milímetros de diámetro interno y funciona como empuñadura. Con el artefacto en mención se recibió un casquillo percutido calibre 12, el cual no es objeto de estudio en la presente experticia, debido a la naturaleza del caso...".

En su análisis, el perito determina que el arma de fuego objeto de estudio, tipo artesanal, identificada como E 5/5, efectuó un disparo de prueba sin dificultad y que en conclusión, las

cinco armas de fuego analizadas, se encuentran en buen estado de funcionamiento; el artefacto de metal analizado, constituye un arma de fuego de fabricación artesanal o casera, conocida en nuestro medio como escopeta hechiza y utiliza munición del calibre 12.

VII) Es menester acotar, que lo anterior es corroborado con el resultado del análisis de funcionamiento efectuado al artefacto incautado al imputado, efectuado por el agente Santos Ángel Flores Lucero, perteneciente a la Sección de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil, quien tuvo a la vista según consignó: "...un artefacto metálico compuesto por dos piezas metálicas, la Primera, la conforma un pedazo de hierro galvanizado de 37 centímetros de largo, con un orificio interno de 2 centímetros y medio de diámetro, que hace las veces de cañón y empuñadura, y la Segunda pieza, la conforma otro pedazo de hierro galvanizado de 13 centímetros de largo, con un orificio de 3 centímetros de diámetro, éste en la parte trasera posee soldada una placa metálica con una pequeña saliente en el centro el cual hace las veces de aguja percutora, y tiene otro pedazo de hierro, el cual hace las veces de cachas o empuñadura...".

Posteriormente, se realizó un disparo como prueba calibre 12 y funcionó sin dificultad, la primera pieza del artefacto metálico es utilizada como cañón y empuñadura y la segunda pieza, como bloque de cierre y aguja percutora y funcionó sin dificultad, concluyendo, que el artefacto metálico objeto de estudio, constituye un arma de fuego de fabricación artesanal, conocida comúnmente como escopeta hechiza, que utiliza munición calibre 12 y se encuentra apta para disparar.

VIII) Atendiendo las valoraciones que se han dejado consignadas y habiéndose acreditado la teoría fáctica invocada por la representación fiscal, a criterio de los sentenciadores, es legalmente posible concluir que la aprehensión del sujeto activo, se llevó a cabo según se desprende del acta suscrita por los agentes Wilber Dagoberto L. L. y Ricardo Arnoldo M., en la vivienda del imputado, por lo que no cabe duda alguna sobre la individualización del mismo al momento de su detención, en tanto ésta fue ejecutada bajo los parámetros de la flagrancia personal.

Resulta entonces, que según el anterior razonamiento, se ha establecido que el imputado ejercía un perfecto control, únicamente sobre las armas encontradas en el cofre mencionado por los testigos de cargo. Sin embargo, sostiene la impugnante, que al efectuar el análisis de la prueba antes descrita, se advierte que ésta es concordante entre sí, al determinarse que el imputado tenía un arma de fuego de fabricación artesanal, de manera ilegal, que fue decomisada por los agentes

captores; asimismo, en la experticia relacionada consta que ésta se encuentra en perfecto estado de funcionamiento. Por ello, tomando en cuenta la naturaleza del objeto, se tiene la certeza que el arma incautada es la misma que fue objeto de examen físico por el perito balístico.

IX) El principio de libre valoración de la prueba, supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el juzgador, a quien le corresponde valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del contenido en la sentencia. Es decir, el deber de motivar no exige una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, pero sí exige que las resoluciones judiciales se encuentren apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales base de la decisión, que resulten provistos de suficiente fundamentación para conocer el discurso lógico-jurídico que conduce a la decisión adoptada.

Por lo tanto, conviene destacar, como se ha realizado en anteriores pronunciamientos, que si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, lo que resulta censurable es el proceso lógico seguido por el juzgador en su razonamiento, así como también su justificación, es decir, es verificable en esta Sede la razonabilidad de los juicios mediante los que se explica la conexión de las pruebas con el hecho a probar, la valoración individualizada de las diferentes fuentes de prueba, así como la del conjunto de ellas.

En ese orden de ideas, a juicio de la impugnante, de la conducta ejercida por el imputado, se establecen los elementos descriptivos del tipo penal que nos ocupa, dado que durante su captura se le decomisó un arma de fuego hechiza, lo que a la luz de la lógica y la experiencia indica que al haberse demostrado que el artefacto decomisado ha sido utilizado para disparar proyectil de arma de fuego, se determina la lesión a la paz pública como bien jurídico tutelado.

Por ende, la finalidad lógica de la comisión de éste hecho delictivo es poner en peligro la seguridad colectiva o la seguridad de la comunidad, tomando en cuenta que las armas están diseñadas y fabricadas con el específico fin de percutar proyectiles y con ellos poder lesionar o matar a otra persona, y por tanto potencialmente peligrosas para los bienes jurídicos protegidos por la Ley, aun cuando no fue en su cuerpo que se le encontró la referida arma de fuego artesanal, el incoado la tenía en poder de disposición, dado que la tenía bajo su dominio.

X) Es criterio aceptado por la doctrina que para que una sentencia sea legítima, debe estar

debidamente motivada; dicha motivación debe estar constituida por el conjunto de razonamientos Tácticos y jurídicos en los cuales el tribunal del juicio apoya su fallo, por ello, debe fundamentarse exclusivamente en prueba válidamente introducida en el debate, sin omitir la valoración de prueba decisiva, de tal manera, que no existe legitimidad en la sentencia cuando ésta se basa en actos que no fueron incorporados al debate, por alguno de los medios previstos por la ley. De ahí, que de conformidad al Principio de Legalidad de la Prueba, regulado en el Art.15 Pr. Pn., los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones expresas que establece el Código Procesal Penal.

Atendiendo a lo anterior, le corresponde al Tribunal de Casación, controlar si las conclusiones obtenidas de la motivación de la sentencia responden a las reglas del correcto entendimiento humano, es decir, los juzgadores deben fundamentar las sentencias conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Los principios lógicos que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar necesariamente su verdad o falsedad y se constituyen por leyes fundamentales como el principio de derivación, perteneciente a las reglas de la lógica, que sostiene que todo razonamiento debe ser derivado, implicando que existe una razón suficiente para cada elemento de prueba que sea acreditado, para sustentar que los hechos fueron así y no de otra manera, en virtud del elenco probatorio que desfiló en el juicio; que los hechos acreditados tengan correspondencia con la prueba aportada cuando ésta ha sido contundente en demostrar que sucedieron tal como se han probado; dando base para hacer un juicio de certeza al no adquirir el carácter controversial.

Bajo ese contexto, el A quo realizó una evaluación carente de objetividad, debido a que el fallo al que arriba carece del análisis correspondiente, incurriendo por ende en falta de fundamentación, al omitir aspectos relevantes relativos a la exigencia de la motivación intelectiva, que establece que se debe valorar cada elemento de prueba en su individualidad y posteriormente, analizarla en conjunto, consignando cuál se admite y la que se rechaza y en definitiva, con qué elementos se queda el juzgador para tomar una u otra decisión.

Asimismo, debe tenerse presente que si el sentenciador decidió absolver al incoado por persistir una duda, es preciso señalar que la ley habilita a casación la censura de la aplicación de los referidos parámetros, cuando en casos como el de mérito, se evidencia una insuficiente motivación, en razón de haberse irrespetado las reglas antes citadas, al haber omitido la

valoración integral de los elementos de prueba obtenidos e incorporados válidamente al proceso, infringiendo con ello, el Principio Lógico de Derivación o Razón Suficiente, que establece que todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o se niega en pretensión de verdad; por cuanto el tribunal arribó a la conclusión de no tener por demostrada la culpabilidad del imputado, dejando fuera de la valoración probatoria, elementos de convicción que podrían haber modificado el fallo impugnado.

Por consiguiente, es atendible la pretensión de la agente fiscal y en consecuencia procede anular la resolución vista en casación.

POR TANTO:

De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts.50 Inc.2º No.1, 357, 421, 422 y 427 Pr.Pn., derogado y aplicable, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE**:

- 1) **DECLÁRASE HA LUGAR** a casar la sentencia de mérito;
- 2) Anúlase la vista pública; y,
- 3) Remítanse las actuaciones al tribunal de origen, para que éste, a su vez, las envíe al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, a efecto de que se realice una nueva vista pública.

Notifíquese-----D.L.R. Galindo-----R.M. Fortin H.-----M. Trejo-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----Ilegible-----RUBRICADAS.-